



Tutelaje indígena. Ideas, discursos y prácticas entorno al indio Chiapaneco durante la Primera República

*Amanda Úrsula Torres Freyermuth**

Resumen: El artículo tiene como objetivo entender cómo pensaban y actuaban los grupos de poder frente a la población indígena, a partir del estudio de la cultura política que prevaleció durante la primera república federal (1824-1835). Entendiéndose la cultura política como el conjunto de ideas, valores, creencias, actitudes y discursos compartidos por un grupo determinado, que tienen como producto fenómenos políticos. A partir de memorias de estado, folletos, decretos, constituciones, periódicos, expedientes de gobierno, resoluciones legislativas y libros de la época, se demuestra cómo, a pesar de que el estatus jurídico del indio cambió con la independencia y de que se formuló todo un discurso en torno a su aniquilación cultural –dando lugar al surgimiento del ciudadano–, se generaron las condiciones necesarias para que el indio chiapaneco siguiera teniendo un estatus de minoría de edad, lo que le negó el ejercicio de los derechos políticos que habrían adquirido con el nuevo orden de gobierno.

Palabras clave: Indio, élite, cultura política, estatus jurídico, Chiapas, México, siglo XIX.

Abstract: The aim of this article is to understand how thought and acted power groups face the indigenous population, from the study of political culture that prevailed during the First Federal Republic (1824-1835). Understanding the political culture as a set of ideas, values, beliefs and attitudes shared by a certain group. Through state memories, brochures, decrees, constitutions, newspapers, government records, legislative resolutions and books it is shown how, even though the legal status of the Indian changed with Independence, the conditions were created for continue the minority status of Chiapas' Indian, situation that denied the exercise of political rights acquired with the new government.

Keywords: Indian, elite, political culture, legal status, Chiapas, México, nineteenth century.

Fecha de recepción: 11/02/15 • Fecha de aceptación: 22/05/15

* Mexicana. Doctora en Humanidades por la Universidad Metropolitana-Iztapalapa (UAM), México, D.F. Actualmente, becaria del Programa de Becas Posdoctorales del Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, D.F. Correo electrónico amanda_ursulat@hotmail.com

Introducción

El lector o lectora tal vez tenga claro que la riqueza y diversidad cultural de México se fundamenta en todos los grupos étnicos que constituyen la sociedad, con costumbres, vestimentas y lenguajes diversos. En el presente siglo, nos resulta evidente que vivimos en un país multicultural. Jurídicamente, todos, a pesar de nuestras diferencias, somos mexicanos, tenemos los mismos derechos y somos iguales ante la ley. Pero esto no fue así siempre.

Desde los inicios de la colonización de América por parte de España, se aceptó que la población nativa era sujeta de derecho.¹ Es decir, se reconocieron ciertos derechos a los indígenas como habitantes de las tierras colonizadas, a pesar de ser considerados “bárbaros”.² El derecho de estos sujetos no era un derecho propio, sino concedido por el invasor, quien era un ser “civilizado” y, por tanto, podía plantear el derecho de los colonizados a partir de su cultura.

Desde la perspectiva del derecho occidental, la civilización “llegó” con los colonizadores, quienes se consideraban poseedores de la verdadera religión y concebían que los habitantes del nuevo mundo no podían oponerse a ser colonizados. Sin embargo, estos no los dejaron legalmente indefensos. La colonización estaba sometida a unas reglas, las de la teología de su religión, en la que radicaba “el principio privativo, la exclusiva cultural, la presunción civilizatoria”.³ Se aplicó al caso de la invasión de América una doctrina cristiana, con principios y reglas de reconocimiento de derechos a los no cristianos, en este caso, a los indígenas americanos.⁴

Los juristas, siguiendo la teología, no reconocían derechos al individuo; los derechos eran concedidos de acuerdo con un ordenamiento social corporativo, en donde cada cuerpo se conformaba “por una asociación de ‘personas particulares’ que disfrutaban, para facilitar la realización de sus fines como parte de la comunidad cristiana, de un estatus particular ante la ley”.⁵

Los derechos del sujeto solamente eran otorgados de acuerdo con los derechos del cuerpo “[...] dados por tradición y por una tradición antes religiosa que jurídica”,⁶ pues el derecho no era un asunto que concernía a los humanos; en él estaba inmiscuido Dios. De ahí que tanto juristas como teólogos determinaran los derechos de pueblos ajenos a su cultura y religión, la verdadera.⁷

1 Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América* (México, D.F.: Siglo XXI Editores, 1994), 2.

2 *Ibid.*, 5.

3 *Ibid.*, 6.

4 *Ibid.*

5 Beatriz Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España (1750-1821)”, en: *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas* (Centro de Investigación y Docencia Económica - CIDE; Instituto “Dr. José María Luis Mora”, 2007), 50.

6 Clavero, *Derecho indígena...*, 8.

7 *Ibid.*, 8-9.

Los teólogos, además del derecho, se reservaban un campo en el que los juristas no incidían: el de la familia. Orden primordial, cuya autoridad, la patria potestad, debía atenerse solamente a la religión. La comunidad doméstica –la familia– se refería a cuerpos sociales que estaban regidos únicamente por la religión y que extendían su dominio a la economía y las finanzas. Este campo, también, estaba administrado por la teología a través del padre de familia.⁸

El derecho del sujeto estaba determinado por el lugar que ocupaba al interior de la familia. Solo siendo parte de esta tenía derechos y sus derechos como sujeto dependían del estatus que tuviera al interior de la comunidad doméstica; es decir, que “un sujeto sin *status* será un sujeto sin derecho”.⁹

Según estas especificaciones, ¿cuál es el lugar que ocupaba el indígena, cuál era el estatus que poseía? Pues bien, “el *status* inferior en la familia”, el de la minoría de edad, condición estrictamente servil.¹⁰ Su posición estaba determinado por los tres estados en que se encontraba clasificado: rústico, persona miserable y menor. La rusticidad estaba dada por su falta de cultura letrada. Lo rústico podía regirse en materia privada de acuerdo con sus costumbres, aunque estas no fueran reconocidas como derechos propios; era un estado de aislamiento, marginación, exclusión y desentendimiento.¹¹ Era el indio miserable, pues no era capaz de valerse socialmente por sí mismo, estaba atenido a una intercesión particular y este amparo lo convertía en un incapacitado.

El estado de rusticidad y de miseria eran estatus con un tratamiento propio, con *privilegia*, entendido el *privilegium* como un “derecho atribuido a un grupo limitado de destinatarios o a una situación especial [que] reflejaba la estructura fundamental del antiguo régimen: la estructura de la diferencia”.¹²

Igual a estos estados era el de minoría,¹³ “[...] estado que inhabilita[ba] por una falta evidente de capacidad que aquí, para el caso de los indígenas mayores de edad, simplemente se presume, sin evidencia propia”.¹⁴ No importaba la edad que tuvieran, todos eran juzgados menores partiendo de la consideración de que tenían una limitación racional; no eran “gente de razón.” Dicha minoría determinaba la sujeción del indio a una patria potestad: “por su estado

8 *Ibid*, 9-10.

9 *Ibid*, 12.

10 *Ibid*.

11 *Ibid*, 13-14; Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historia constituyente de la Trinidad Constitucional* (Madrid, España: Editorial Trotta, 2007), 88.

12 Thomas Duve, “El ‘privilegio’ en el antiguo régimen y en las Indias”, en: *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, (coord.) Beatriz Rojas (México, D.F.: Centro de Investigación y Docencia Económica - CIDE; Instituto “Dr. José María Luis Mora”, 2007), 33.

13 Esta minoría de edad, a pesar de las desventajas que representaba, le permitió al indígena seguir preservando sus derechos propios al interior de sus comunidades, las llamadas repúblicas de indios, aunque estas a su vez estuviesen bajo la tutela de la iglesia católica o de la monarquía. Véase: Bartolomé Clavero, *Ama llunku, abya yala. Constituyencia indígena y código ladino por América* (Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000), 85.

14 Clavero, *Derecho indígena...*, 14.

de minoría, no estaban capacitados en particular los indígenas para un ejercicio propio y pleno por sí mismos de la patria potestad, necesitando así siempre tutela familiar, una tutela que, siendo general la discapacidad, no podía dispensarla la familia de sangre, nadie en ella”.¹⁵

El indio es así confiado a una autoridad, religiosa o laica, para ejercer la patria potestad, que le ha sido negada a la familia indígena. El indio no gozaba de la independencia que otorgaba la constitución familiar, estaba sometido a la religión.¹⁶

¿Hasta cuándo estuvo sujeto el indígena a esta constitución familiar? La Constitución de Cádiz, promulgada en 1812, así como la declaración de independencia –de México y Chiapas– de España, decretaron la igualdad de todos los individuos ante la ley. Aunque algunos sectores de la sociedad mantuvieron sus fueros, como la iglesia y la milicia, la población indígena desapareció, jurídicamente hablando. El indio se convirtió, en teoría, en un ciudadano más, en un mexicano más, en otro chiapaneco común y corriente, sin diferenciación.

La extinción de esta figura jurídica, consecuentemente, daría fin a la propiedad comunal de la tierra y a las llamadas repúblicas de indios, lo que implicó no solo que los individuos que las componían accedieran a derechos políticos, sino que desapareciera de un plumazo la institución y tenencia de la tierra que habían asegurado su privilegio.¹⁷

Esta desaparición jurídica obliga a preguntarse cómo es que se dio ese cambio en un espacio como el mexicano, en Chiapas. Según el estudio de Peter Gerhard, en Chiapas, desde finales del siglo XVII hasta la Independencia, la población indígena osciló entre los 50 mil y 75 mil habitantes.¹⁸ Sin embargo, el estudio del historiador Jan De Vos nos muestra que en el censo de 1814 la población india constaba de 105 252 individuos y la población mestiza 21 507 –entre la que se encontraba contabilizada la población negra–; en contraparte con la pequeña población española constituida por tan solo 3 539 personas, de

15 *Ibid.*, 15.

16 *Ibid.*

17 Aunque teóricamente la propiedad comunal debía terminar con las nuevas leyes, eso no implicó que así fuera en la práctica. Durante todo el siglo XIX las comunidades lucharon por conservar sus propiedades ejidales. Ver: María Dolores Palomo Infante, “‘Enredos y sutilezas del derecho’ en defensa de los bienes comunes. La hacienda San Pedro Pedernal de Huixtán, Chiapas (1790-1865)”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, 3 (2007): http://www.pueblosyfronteras.unam.mx/a07n3/art_01.html (Fecha de acceso: enero de 2014); Amanda Úrsula Torres Freyermuth, “La legislación agraria en chiapaneca y la respuesta de los pueblos indios, siglo XIX”, en: *La desamortización civil en México. Diversas miradas desde las regiones* (coords.), Antonio Escobar, Romana Falcón y Martín Sánchez (México, D.F.: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social - CIESAS; El Colegio de México CM; El Colegio de Michoacán - COLMICH, en edición y dictamen).

18 Peter Gerhard, *La frontera sureste de la Nueva España* (México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM, 1991), 126.

las que vivían 2 913 en el territorio correspondiente a las dos antiguas alcaldías mayores de Chiapa.¹⁹

No se sabe a ciencia cierta cuál era la población antes de la conquista, pero lo que sí se conoce es que esta disminuyó considerablemente como resultado de las diferentes epidemias y hambrunas que sufrieron. Para principios del siglo XIX, la mayor parte de la población se situaba en la región de Los Altos, que tenía como cabecera a Ciudad Real. Le seguía la región de Los Llanos, con Comitán como villa de mayor importancia, la región de Valle Central, con Tuxtla a la cabeza, finalmente, se encontraba la región del Soconusco, con su cabecera en Tapachula. Esta última zona se caracterizó por su baja densidad demográfica, fue aquí donde las epidemias azotaron con mayor virulencia a la población india, causando la desaparición de gran número de poblados, y donde la ladinización de la población ocurrió con mayor rapidez. La parte noreste de la región, donde se sitúa Tonalá, fue llamada el *despoblado* durante largo tiempo, sabida la escasez de habitantes.²⁰

El establecimiento de ranchos y haciendas en el Soconusco durante las últimas cinco décadas de la colonia favoreció la aparición del peonaje. Esta región se caracterizó por la producción de cacao y, para finales de la colonia, ya habían establecidas 18 haciendas ganaderas, cuatro trapiches y algunos cacaotales.²¹

La parte noreste, con el dominio del poblado de Tonalá e incomunicada con Tapachula, estableció relación permanente con la región de los Valles Centrales y con la provincia Oaxaca, situada ya en territorio novohispano. Los comerciantes de Tuxtla fueron quienes se encargaron de desarrollar esta zona que, como se ha dicho, se encontraba despoblada. Para principios del siglo XIX existían ya en ella 60 haciendas, doce ranchos y ocho estancias.²²

Por su parte, los valles centrales, zona bajo el dominio de los criollos tuxtlecos, contaba para esta misma época con 32 haciendas, cinco trapiches, dos ranchos y un sitio. Estos centros económicos producían, en su mayoría, maíz, frijol, frutas, aves de corral, quesos, azúcar, ganado mayor y porcino.²³

La zona de Los Altos no tuvo gran productividad económica, no se formaron, en esta, grandes centro de producción. Sin embargo, en ella se encontraba el mayor porcentaje de población indígena,²⁴ por lo que sus ingresos provenían del pago de tributo y de los excedentes generados por dicha población. Además,

19 Jan de Vos, *Vivir en frontera. La experiencia de los indios en Chiapas* (México, D.F.: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social - CIESAS; Instituto Nacional Indigenista - INI, 1997), 62; Ver Gerhard, *La frontera sureste...*, 1991, 120.

20 *Ibid.*, 126.

21 Alma Margarita Carvalho, *La Ilustración del Despotismo en Chiapas (1774-1821)* (México, D.F.: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - CONACULTA, 1994), 86.

22 *Ibid.*, 77.

23 *Ibid.*, 75.

24 De hecho, para 1817 el 67% de la población indígena se localizó en esta región. Ver: Robert Wasserstrom, *Clase y sociedad en el centro de Chiapas* (México, D.F.: Fondo de Cultura Económica -FCE, 1992), 88.

en ella se encontraba la capital –Ciudad Real–, por lo que había gran cantidad de ingresos provenientes de la Real Hacienda destinada al pago de funcionarios del gobierno.

La región de Los Llanos se caracterizó por la gran cantidad de haciendas bajo el poder de la orden de Santo Domingo. Estos y los propietarios comitecos se hicieron de tierra mediante la apropiación de tierras indígenas. Un censo nos muestra –entre 1803 y 1830– la existencia en esta zona de 72 haciendas, 21 ranchos, ocho trapiches y nueve sitios. En ellos se producía lana, trigo, sal, maíz, calabaza y ganado mixto.²⁵

En suma, fuera de tabaco, azúcar, mantas de algodón y artesanías, la producción chiapaneca no tenía mucho que ofrecer al comercio mexicano y guatemalteco.²⁶ A pesar de las características de su población –más de 80% indígena–, Chiapas fue integrado a la república mexicana como un *Estado* más y no como un *territorio*,²⁷ lo que permitió a los dirigentes políticos redactar una constitución y legislación propias. La Constitución Federal mexicana de 1824 delegaba el derecho de establecer la ciudadanía, a los Estados, por lo que en esta no se expresaba si los indios serían ciudadanos o no. Era papel de la legislatura chiapaneca determinar si los indios eran ciudadanos y cuál sería su papel en el nuevo ordenamiento político y social.

En resumen, la figura jurídica del indio sufrió un cambio de estatus con el constitucionalismo hispano, desapareció su tutela y es reconocido como ciudadano, con los mismos derechos y obligaciones que el resto de los individuos que componían la sociedad. Como se mencionó, esto también conllevaría a la desaparición de las instituciones que velaban por su privilegio como menor. Por ello, el constitucionalismo no solo trastocó el ordenamiento de los individuos en la sociedad, sino también el de las instituciones de gobierno.

Chiapas poseía una población mayoritariamente indígena, lo que supone que este giro en su estatus jurídico implicó grandes cambios al interior de la provincia. En este sentido, es de suma importancia comprender cómo se dio este cambio, jurídica y discursivamente hablando, durante la primera república mexicana (1825-1835).

El indígena chiapaneco ha sido objeto de estudio de múltiples historiadores e historiadoras, sobre todo para el periodo colonial, como por Jan de Vos, Antonio García de León, Juan Pedro Viqueira y Gudrun Lenkersdorf;²⁸ y respecto

25 Carvalho, *La Ilustración del Despotismo...*, 83.

26 *Ibid.*, 40.

27 Como en el caso de Tlaxcala que poseía población mayoritariamente indígena.

28 Ver: Antonio García de León, *Resistencia y utopía. Memorial de agravios y crónica de revueltas y profeías acaecidas en la provincia de Chiapas durante los últimos quinientos años de su historia* (México, D.F.: Ediciones Era, 1989); Jan de Vos, *No queremos ser cristianos. Historia de la resistencia de los lacandones (1525-1695), según testimonios españoles e indígenas* (México, D.F. Instituto Nacional Indigenista - INI, 1990); Jan de Vos, *La batalla del sumidero. Antología de documentos relativos a la rebelión de los chiapanecas (1524-1534)* (México: Editorial Katún, 1985); Gudrun Lenkersdorf, *Repúblicas de*

a los periodos posteriores a la segunda mitad del siglo XIX, desde diferentes aspectos: la religión,²⁹ el ejido,³⁰ el consumo de aguardiente,³¹ la justicia³² y la guerra de castas de 1869.³³

A diferencia de estos estudios, en este artículo se pretende entender cómo pensaban y actuaban los grupos de poder frente a la población indígena. No se trata de enjuiciar a estos actores del pasado, sino de dilucidar su concepción del “indio”, lo que ayudará a explicarnos mejor las condiciones de vida de este sujeto en la coyuntura de transición a la modernidad.

La hipótesis que rige este trabajo es la siguiente: A pesar de que el estatus jurídico del indio cambia y de que se formuló todo un discurso en torno a su aniquilación cultural –lo cual dio lugar al surgimiento del ciudadano–, se generaron las condiciones necesarias para que el indio chiapaneco siguiera teniendo un estatus de minoría de edad, lo que le negó el ejercicio de los derechos políticos que habrían adquirido con el nuevo orden de las cosas.

Se pretende comprobar la hipótesis a partir del estudio de la cultura política que prevaleció en torno a este sujeto durante la primera república federal. Entendiéndose la cultura política como el conjunto de ideas, valores, creencias, actitudes y discursos compartidos por un grupo determinado y que tienen como producto fenómenos políticos.

La cultura política a analizar es la de la élite, que definió los temas del debate político, condujo en una dirección u otra a la opinión pública y tomó decisiones que incidieron en la estructura del sistema político chiapaneco; grupo de la sociedad que pretendió difundir las formas de sociabilidad moderna que ponían en el centro al ciudadano, colocando el acento en el individuo, valor supremo y que sustituiría a las corporaciones.

indios. Pueblos mayas en Chiapas, siglo XVI (México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001); Juan Pedro Viqueira, “Las causas de una rebelión india: Chiapas 1712”, en: *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, (eds.) Juan Pedro Viqueira y Mario Humberto Ruz (México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM; Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social - CIESAS, 2002), 103-143.

29 Ver: Aramoni Calderón, *Los refugios de lo sagrado. Religiosidad, conflicto y resistencia entre los zoques de Chiapas* (México, D.F.: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - CONACULTA, 1992).

; Rocío Ortiz Herrera, *Pueblos indios, Iglesia católica y élites políticas en Chiapas (1824-1901). Una perspectiva comparativa* (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, 2003); Palomo, *Juntos*, 2009.

30 Ver: Gloria Pedrero Nieto, “La evolución del ejido en Chiapas. Siglo XIX”, en: *Chiapas: de la Independencia a la Revolución*, (coords.) Mercedes Olivera y María Dolores Palomo (México, D.F.: Publicaciones Casa Chata, 2005), 339-366.

31 Ver: Juan Miguel Blasco López, “La fabricación de aguardiente en San Cristóbal (siglo XIX)”, en: *Chiapas: de la Independencia a la Revolución*, (coords.) Mercedes Olivera y María Dolores Palomo (México, D. F.: Publicaciones Casa Chata, 2005), 313-338.

32 Ver: Garza, “Comerciantes”, 2004 y María Dolores Palomo Infante, “Los Ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia”, *Anuario de Estudios Americanos* (España) 66, n. 1 (enero-junio 2009): 21-46.

33 Ver: Rus, “Guerra”, 2004.

Pero como bien advierte François Xavier Guerra: “los hombres pasan, pero el grupo queda, renovándose incesantemente en su composición sin que la estructura del conjunto [de cuerpos que componían la sociedad] se altere sino lentamente. Los actores antiguos tienen una duración de vida y una inercia que no se pueden comparar con la vida de sus miembros”.³⁴ En ese sentido, es importante vislumbrar en la cultura política de las élites chiapanecas las permanencias en este tránsito; investigar hasta qué punto las ideas había cambiado.

Los documentos utilizados en este trabajo son de distinta índole: Memorias de estado, correspondencia, folletos, decretos, constituciones, periódicos, expedientes de gobierno, resoluciones legislativas y libros de la época, entre otros. Todos provenientes del Archivo Histórico de Chiapas de la Biblioteca Manuel Orozco y Berra, del Archivo Histórico de Chiapas de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, del Centro de Estudios Mayas de la UNAM, del Archivo General de la Nación, del Archivo General de Centroamérica, del Centro de Estudios de Historia de México Carso, del Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado de la República, así como de la *Latin American Library*, facilitados estos últimos por el Doctor Mario Vázquez. Aunque los archivos en los que se trabajó no tienen la documentación más idónea para el periodo de interés, se procuró obtener de las fuentes toda la información relevante para el tema.

La escasa documentación existente es la razón por la que no se ha estudiado a profundidad al indio en este periodo, por ello su revisión implica todo un reto. El archivo estatal se incendió en dos ocasiones, lo que ocasionó que muchas fuentes oficiales desaparecieran; los archivos municipales del Estado no poseen a la fecha documentos de la época, y el archivo histórico diocesano de San Cristóbal de Las Casas fue saqueado durante la Revolución mexicana. De ahí que el proceso de recopilación de fuentes, aunque haya resultado arduo, rindió frutos.

Por ello, la voz indígena está ausente en este trabajo; lamentablemente no tuve la fortuna de encontrar documentos que reflejaran cómo la población originaria se concebía a sí misma y veía los cambios constitucionales que se promulgaban y determinaban su desaparición jurídica. Tampoco, de qué manera fue aplicada la legislación y las posibles resistencias que pudieron generarse al respecto.

Ciudadanía, representación y ayuntamientos: aspectos relacionados con el indio en la Constitución

El recién erigido estado de Chiapas, como el resto de los estados de la federación, redactó su propia constitución. Al iniciar el año 1825, lo primero que hicieron los grupos de poder de la provincia fue intentar ordenar el nuevo estado.

34 François-Xavier Guerra, “Hacia una nueva historia política. Actores sociales y actores políticos”, en: *Anuario del IEHS*. (Tandil, Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional del Centro - UNCPBA, Tomo IV), 250.

Para ello, se convocó al primer Congreso Constituyente chiapaneco que se instaló el día 5 de enero, de acuerdo con el convenio pactado con la federación.

Esta asamblea estuvo formada por los diputados representantes de los ayuntamientos existentes,³⁵ y su razón de ser era “crear, restaurar y hacer funcionar la economía [y] las instituciones políticas”.³⁶ El Congreso se dedicó a emitir los decretos indispensables para regular la vida del territorio, en función de los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–. Después de un arduo trabajo, los diputados terminaron la Constitución local el 19 de noviembre de 1825, jurada y promulgada hasta el 19 de febrero del siguiente año.³⁷

En el discurso introductorio de la Constitución chiapaneca se afirmaba que dicha ley fundamental era el obsequio de la confianza que los chiapanecos depositaron en sus representantes. No era para ellos una obra acabada, sino que estaba “sujeta a las comunes imperfecciones, así como a las particulares y muy fáciles de cometerse en las instituciones nacientes”.³⁸ Era la Constitución resultado de un gran esfuerzo realizado en un contexto desventajoso, dadas las graves circunstancias que “envolvían al estado”: “Su hacienda casi imaginaria; desmantelados sus tribunales, entronizada la ignorancia: sin fuerza: sin comercio: sin estudios: sin policía... he aquí lo que hubiera obligado acaso al ingenio más previsor a creer a las Chiapas en un estado agonizante, pisando ya los umbrales del sepulcro, y exhalando los últimos desalentados suspiros”.³⁹

La Constitución no era resultado de una “ciega imitación” de las constituciones de otros, ni tampoco producto de “unas resoluciones en todo originales”. Eran producto de aquellas “bellas luces que han esparcido los demás estados de la confederación”, acomodadas a las particulares circunstancias del estado. En este sentido se “afianzó como la más preciosa propiedad que poseéis, la religión Santa de Jesucristo. Combinó en lo posible los supremos poderes del estado, de modo que no careciesen de las facultades necesarias, ni de los límites que los hiciesen mutuamente respetables”.⁴⁰

De ahí que también la constitución dejara abierta la posibilidad de que las atribuciones de los alcaldes constitucionales pudieran acumularse en las de los jefes políticos,⁴¹ los representantes se basaron, para tomar esta medida, en “la

35 Carlos Ruiz Abreu (coord.), *Historia del H. Congreso del Estado de Chiapas. Tomo I* (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Gobierno del Estado de Chiapas/Congreso LVIII Legislatura, 1994), 35.

36 *Ibid.*, 33.

37 *Ibid.*

38 *Constitución del Estado de Chiapas. Sancionada por su congreso constituyente en 19 de noviembre de 1825* (Villahermosa, Impresa por el C. José M. Corrales, 1826), 2.

39 *Ibid.*

40 *Ibid.*, 3.

41 Los jefes políticos eran aquellos funcionarios bajo el mando del ejecutivo estatal encargados de la administración de zonas determinadas del Estado -departamentos o partidos-, como los prefectos o subprefectos.

multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en las manos de la indolencia, y expuesta a los vicios consiguientes”.⁴²

El Congreso Constituyente llamaba al pueblo chiapaneco a aceptar la Constitución no como un código que carezca de reformas, pero si persuadidos de:

“[...] que sin una fiel obediencia a las leyes, sin el respeto debido a las autoridades y moralidad de costumbres, nuestros afanes se frustrarán, se oscurecerá vuestro nombre, y se harán inútiles las mejores instituciones. No, no sea así, sino que la docilidad, las virtudes y sumisión de los chiapanecos que siempre les han caracterizado y transmitido su nombre al resto de la confederación, reciban nuevo lustre con la observancia de su constitución”.⁴³

Es importante explorar la Constitución chiapaneca en tres aspectos: la ciudadanía, la representación y los ayuntamientos. Desde mi punto de vista, en ellos se puede vislumbrar cómo los miembros del primer constituyente dejaron las puertas abiertas para el control, tutelaje y limitación de acción de la población nativa.

La constitución especificaba que el Estado protegería a los habitantes en el goce de sus derechos, que incluían: la libertad de expresión, es decir, de “escribir, imprimir y publicar” sus ideas sin necesidad de una licencia o revisión previa con arreglo a las leyes, aunque sí podrían ser censurados por las autoridades eclesiásticas aquellos textos que trataran “indirecta o directamente de materia religiosa”;⁴⁴ la igualdad para ser gobernados y juzgados por la misma ley, es decir, se acababan los privilegios corporativos y las repúblicas de indios y de españoles;⁴⁵ también se protegía el derecho de propiedad de la persona y de sus bienes, para hacer con estos “el uso que les parezca como no se oponga a la ley”. Asimismo, la constitución sería garante de la seguridad de la persona y la conservación de sus derechos ante el resto de la sociedad.⁴⁶

42 *Constitución del Estado de Chiapas...*, 4.

43 *Ibid.*, 5.

44 La Constitución federal de 1824 no estipulaba la censura de textos que hicieran referencia a la religión. Además, en 1831 la comisión de puntos constitucionales del Senado –que revisó la Constitución chiapaneca– afirmó que este artículo era anticonstitucional por “coartarse el Congreso general su facultad exclusiva de dar reglamentos y leyes” que protegieran ese derecho, además de extender la licencia y censura a todos los textos que trataran de materia religiosa, cuando la reglamentación de libertad de imprenta estipulaba que solamente debían pasar por este proceso aquellos textos que versaran sobre los dogmas y las sagradas escrituras de la religión oficial. Ver: punto constitucional No. 39: *Constitución del Congreso de Chiapas*, México, 28 de marzo de 1831, AHS, Ramo Público, Antigua, tomo XXIV, expediente 39, folio 122, 125, 131.

45 Dicho punto también fue considerado anticonstitucional, pues no refiere a las leyes federales y no se decreta en ellos a favor de los militares y eclesiásticos la distinción que se conservó en el artículo 154 de la Constitución Federal. Ver: Punto constitucional No. 39: *Constitución del Congreso de Chiapas*, México, 28 de marzo de 1831, AHS, Ramo Público, Antigua, tomo XXIV, expediente. 39, folio 127.

46 *Constitución del Estado de Chiapas...*, 8-9.

Ningún habitante de Chiapas sería esclavo, para lo que desde ese momento se estipulaba un decreto de indemnización para los propietarios de esclavos.⁴⁷ Esto no era nada novedoso pues desde que se decretó la independencia de España. Con el Plan de Iguala, se había previsto la supresión de la esclavitud. Sin embargo, el que dicha abolición apareciera señalada en la Constitución local de 1826, y el que se promulgara una ley de indemnización puede interpretarse como que dicha abolición no se había llevado a cabo en la práctica.

Los deberes de los habitantes chiapanecos eran la observación de la Constitución y de las leyes; el respeto a las autoridades establecidas y a los derechos de los demás habitantes; y la contribución a la hacienda del Estado mediante los impuestos que las leyes establecieran.⁴⁸

Los habitantes del Estado se dividían constitucionalmente en chiapanecos y ciudadanos chiapanecos. Los primeros eran aquellos que hubieran nacido en el Estado; los nacidos en otro Estado pero avecindados en Chiapas, y los extranjeros españoles que habitaran en el territorio –nacidos en ambos hemisferios de la América española con vecindad de dos años- y extranjeros que obtuvieran la carta de naturaleza o hubieran sido vecinos por cinco años.

Eran ciudadanos casi todos: los nacidos y vecinos del Estado; ciudadanos de otros Estados que habitaran en Chiapas; los nacidos en países extranjeros de padres mexicanos, que no hubieran perdido la ciudadanía federal; y extranjeros avecindados que obtuvieran la carta de ciudadanía debiendo para ello ser de religión católica, apostólica y romana.⁴⁹

La ciudadanía se podía perder por adquirir la carta de naturaleza en otro país o admitir en otro país condecoración o algún empleo; por vender o comprar votos; por haber vivido cinco años consecutivos fuera del Estado –sin comisión o licencia del gobierno. Solamente el Congreso estaba facultado para restituir la ciudadanía de aquel o aquellos que la hubieran perdido.⁵⁰

El ejercicio de los derechos del ciudadano podía suspenderse por: incapacidad moral o física “previa declaratorio legal”; por no haber cumplido veinte años o dieciocho “siendo casado”; por ser deudor fraudulento o de los “caudales públicos con plazo vencido”; por no tener oficio, domicilio o modo de vivir conocido; por conducta “notoriamente viciada”; por encontrarse en un proceso criminal o encarcelado; por ser sirviente doméstico cercano a la persona; y finalmente, por ser analfabeta; se notifica que este último requerimiento entraría en

47 *Ibid*, 9.

48 *Ibid*, 9.

49 *Ibid*, 9-10; este artículo se contradecía con la Constitución federal según la cual el establecimiento de las reglas para otorgar la naturalización de los individuos era facultad exclusiva del Congreso federal. Ver: Punto constitucional No. 39: *Constitución del Congreso de Chiapas*, México, 28 de marzo de 1831, AHS, Ramo Público, Antigua, tomo XXIV, expediente 39, folio. 132.

50 *Constitución del Estado de Chiapas...*, 11.

vigor hasta 1835 y sería vigente para aquellos nacidos de 1815 en adelante.⁵¹ Estos puntos interesan en suma, porque son aquellos que podían limitar el ejercicio de la ciudadanía, a la que los indígenas habían accedido con la Constitución de Cádiz y, posteriormente, con la Independencia.

La incapacidad moral era relativa, desde la ilustración se planteaba que el indio bueno era aquel que dejaba de serlo; es decir, que dejaba de lado sus costumbres, sus creencias y hasta su idioma para integrarse occidentalizado a la sociedad. Partiendo de este punto, queda claro que los indígenas podían ser descalificados moralmente por tener comportamientos apegados a sus usos y costumbres. En este mismo sentido podía ser aplicada la causal de suspensión referente a la conducta “notoriamente viciada”.

Respecto a la cláusula que especificaba como necesario tener oficio, domicilio o modo de vivir conocido, los indios podían ser suspendidos de sus derechos por no tener un oficio aceptado o reconocido por la sociedad, pues: ¿cuáles eran los oficios reconocidos por la sociedad occidental? Ahora bien, el domicilio conocido obligaba al individuo a habitar en un poblado con parroquia, que eran aquellas en donde se realizaban las elecciones primarias; esto limitaba la movilidad de los indígenas, pues todos aquellos indios que vivieran “en el monte” o que no habitaran en pueblos con presencia del clero –como los lacandones–, no podían poner en práctica su derecho de ciudadanía.

La suspensión por servidumbre doméstica cercana a la persona alude a la independencia económica de los individuos. Todos los hombres que trabajaran para otra persona y recibieran un salario no tenían derecho a votar y ser votados. El hecho de que 81,15% de la población de Chiapas fuera indígena y que constituyera el grueso de la mano de obra disponible, y de que evidentemente los centros de producción como las haciendas no estuvieran en sus manos, los excluía del selecto grupo de ciudadanos. Finalmente, la suspensión por no saber leer y escribir discriminaba a la población nativa.

Se entendía que el leer y escribir implicaba comprender la lengua castellana, que era la oficial. En resumen, gran parte de la población chiapaneca quedaría privada de sus derechos ciudadanos. En el mejor de los casos, el ejercicio de los derechos de los indios se vería circunscrito a su localidad, donde el resto de los “ciudadanos” supieran leer y escribir en lengua indígena, impidiéndoseles ser representantes de partido, o acceder a puestos de elección.

En general, las cláusulas que suspendían el ejercicio de la ciudadanía estaban encaminadas a la disciplina social. Aquel que ejerciera el derecho a votar y a ser votado tendría que cumplir con los lineamientos de la sociedad occidental. Para que un indígena encajara en dicha sociedad debía olvidar y negar su forma de vida, incluida su lengua.

51 *Ibid*, 11-12.

En lo concerniente a la representación, la Constitución establecía que el territorio del Estado sería exactamente el mismo que formaba la intendencia⁵² y estaría dividido en partidos: el de la capital, Llanos, Tonalá, Tuxtla, Soconusco –que se había declarado anexo a Guatemala, por lo que aunque se estipulaba su pertenencia, en la práctica no era así–, Ixtacomitán, Coronas –en el que se integraron los de San Andrés y Simojovel–, el de Palenque –unido con el de Tila–, y el de Ocosingo –unido con el de Huistán–. Es así como la antigua Intendencia –con doce partidos–, pasó a ser un Estado con nueve, en el que los partidos adheridos a otros eran aquellos con una mayor población indígena, sobre todo los de Coronas y Ocosingo,⁵³ reduciendo su rango de representación.

Finalmente, en cuanto al gobierno de los pueblos se refiere, la Carta magna estipulaba que el Estado estaría dividido en departamentos subdivididos en partidos.⁵⁴ Cada departamento sería administrado por un prefecto, directamente sujeto al mando del gobernador, y cada partido sería gobernado por un subprefecto. Ambos jefes políticos podían ser colocados en donde las circunstancias particulares lo requirieran, pudiendo ejercer los atributos de alcaldes constitucionales.

¿Qué importancia tiene esto? Pues bien, la Constitución mandaba que el gobierno interior de los pueblos debía estar a cargo de los ayuntamientos, los que suplieron a las repúblicas de indios y cuyos miembros serían elegidos popularmente en aquellos poblados que tuvieran “mil almas”, pero que en caso de no contar con esta población se instalarían “si así lo exigen sus circunstancias”.⁵⁵ En caso de que en algunos de estos municipios “las circunstancias” exigieran intervención de los jefes de gobierno, estos podrían ejercer un puesto del ayuntamiento que normalmente se ganaba por elección. De esta forma el tutelaje de los ayuntamientos quedaba implícito en la constitución y se abrió a la injerencia directa del poder ejecutivo.

52 Hasta el año 1786 Chiapas estuvo dividida en dos alcaldías mayores, ambas bajo la jurisdicción del reino de Guatemala. Una de ellas tenía su sede en Tuxtla y gobernaba el territorio zoque y de Chiapa de indios. El resto del territorio se encontraba bajo el gobierno del alcalde mayor con base en Ciudad Real. Con la creación de la intendencia de Chiapas, su territorio equivalía a la mitad de la superficie de lo que actualmente es el estado de Chiapas de la República Mexicana. No incluía la región del Soconusco en el Pacífico, el territorio lacandón, ni la región de Motozintla, parte de la alcaldía de Totonicapán en Guatemala. Chiapas se extendía desde la Sierra Madre, atravesando la cuenca del alto Grijalva, hasta la meseta central –conocida hoy como los altos de Chiapas–, circunscribiendo las laderas localizadas al norte y este de la meseta, y una franja de las llanuras del litoral del golfo, localizadas abajo de la región donde se localiza Palenque. La gobernación de Soconusco, por su parte, estaba constituida por la vertiente del Pacífico del actual Estado chiapaneco, así como por una pequeña porción del territorio de la actual Guatemala. Se extendía su territorio desde el río Arenas, al noroeste, hasta el río Tilapa en el sureste. Posteriormente, la gobernación del Soconusco y las dos alcaldías chiapanecas se unieron para formar la Intendencia de Chiapas, con capital en Ciudad Real. Esta Intendencia fue la que posteriormente se anexó a México en 1824, a excepción de la subdelegación de Tapachula que decidió formar parte de Guatemala, y que fue agregada a México en 1842. Ver: Gerhard, *La frontera sureste...*, 115, 129; Carvalho, *La Ilustración del Despotismo...*, 47.

53 *Ibid.*, 7.

54 *Ibid.*

55 *Constitución del Estado de Chiapas...*, 37.

Los tres aspectos que aquí se analizan acotaron a la población indígena en cuanto a la ciudadanía y representación se refiere, así como a su autogobierno, mediante la facultad de los jefes políticos para ejercer las atribuciones de alcaldes constitucionales. Estas puertas que se dejaron abiertas se traspusieron en la práctica con la legislación secundaria, como veremos posteriormente, no sin antes internarnos en las ideas que respecto al indio circulaban en la opinión pública.

El indígena en la opinión pública chiapaneca

Conocer las ideas que giraron en torno al indio, durante el periodo del primer federalismo (1825-1835), ayudará a entender posteriormente las legislaciones que se decretaron al respecto, específicamente el reglamento de prefectos, las leyes agrarias y la ley laboral.

Para ello he revisado tres periódicos: *La Campana Chiapaneca*, *Para-rayo* y *El Iris de Chiapas*. *La Campana Chiapaneca* fue el primer periódico publicado en Chiapas, fundado en mayo de 1827 por Joaquín Miguel Gutiérrez, miembro de la logia yorkina, en la villa de Tuxtla. La finalidad de este periódico era “contribuir al fortalecimiento de las ideas federalistas”, con una línea “progresista y liberal”,⁵⁶ y desde mi punto de vista, marcadamente anticlerical.

Cinco meses después de la fundación de *La Campana* se empezó a editar el periódico *Para-rayo* en la capital del Estado, Ciudad Real. El periódico era dirigido por Fray Matías de Córdova e impreso por la Sociedad Económica de Amigos del País y había surgido como respuesta a las ideas que se publicaban en el periódico tuxtleco. Además de tener como propósito el debate político, planteaba, como tarea, educar a sus lectores.⁵⁷

Las ideas que se manifestaron en los periódicos chiapanecos tuvieron dos vertientes: por una parte, las opiniones acerca de cuál era el camino a seguir para que el indio se convirtiera en un ciudadano más; y por otra, la denuncia de los abusos que se seguían cometiendo en contra de la población indígena.

La Campana Chiapaneca señaló que era obligación del gobierno “mejorar la suerte de los indígenas”, ya que la nación mexicana, al liberarse de las cadenas “del gobierno opresor”, tenía la obligación de compensar al “oprimido”, “de suerte que los indígenas sobre los que más ha pesado la balanza de los sufrimientos, parece que tiene más derecho al paternal cuidado del gobierno en mejorar su suerte”, pues han sido “usurpados de lo suyo”.⁵⁸ Pero, ¿cómo lograr esto?

Para los editores de *La Campana* era de suma importancia que se auxiliara a los indios, ya que estos constituían el mayor número de la población y seguían

56 Sarely Martínez Mendoza, *La prensa maniatada. El periodismo en Chiapas de 1827 a 1958* (Chiapas, México: Fundación Manuel Buendía; Gobierno del Estado de Chiapas, 2004). 29.

57 *Ibid.*, 35.

58 *Campana Chiapaneca*, “Arbitrios para mejorar la suerte de los indígenas de América, *Patrie sis idoneus, et utilis agris*”, tomo I, No. 10, 10 de julio de 1827, 23.

“forma[ndo] una nación diferente de la del menor [número]”, esto se debía a la diferencia del idioma, vestido, costumbres y “aún preocupaciones”.⁵⁹ La “idiotez” que caracterizaba a la población indígena era la desventaja que la mantenía bajo el yugo de la nación blanca. Dicha desventaja podía terminar a través de la ilustración de los indios, lo que colocaría a las dos naciones “en un mismo terreno”, donde la nación indígena era más poderosa por su número. En caso de que se presentara tal circunstancia, se preguntaban: “¿No tendrá, la mayor [nación], una tentación irresistibles de subyugar a la menor [la ladina o española]?”⁶⁰

En este sentido, mantener a la población indígena alejada de la blanca constituía un peligro. Por ello, afirmaban, la única forma de convenir estos extremos era “confundir indios y ladinos de modo que todos formen una sola nación”. Sin tal, la situación de los indígenas no podría mejorar “porque consistiendo esta mejora en ponerse en estado de poder disfrutar las ventajas que fluyen de un gobierno liberal, es imposible que un indio pueda completamente disfrutarlas, sin que primero no se confunda con nosotros”.⁶¹

Siendo el indio un hombre que no tenía ninguna relación con aquellos que habían roto las cadenas de la opresión, ni siquiera del idioma, nunca gozaría de la libertad obtenida por estos. Por lo tanto, se le debía considerar “imposibilitado para todo, como extranjero en su patria y sin poder salir del estado de abatimiento en que le ha sumergido su desgracia”.⁶²

Así se tenía al indio, como un ser “idiotizado” incapaz de gozar de la libertad e igualdad obtenidas con la independencia por su cultura diferente, que lo mantenía marginado. Pero lo que más preocupaba a los escritores y periodistas no era solo su incapacidad racional o su forma diferente de concebir el mundo, sino el que esta marginación y diferencia provocara un levantamiento violento que sojuzgara a los occidentales,⁶³ dada la gran densidad de la población india. Por lo tanto, la única forma de sacar al indio de decadencia era asimilarlo a la sociedad, no tolerar sus diferencias, sino aculturarlo para convertirlo en un ladino más.

¿De qué manera se asimilaría al indio? Los periodistas propusieron varias formas de conseguirlo, una de ellas y la más lógica era el mestizaje. Desde la perspectiva del periódico *Para-rayo*, nada “estrecha[ba] más la unión de los pueblos que el matrimonio recíproco”.⁶⁴

El gobierno de la monarquía española se había empeñado en sostener “la diversidad de castas en América, porque debiendo producir esta clasificación

59 *Campana Chiapaneca*, “Arbitrios para mejorar la suerte de los indígenas de América, *Patrie sis idoneus, et utilis agris*”, tomo I, No. 11, 17 de julio de 1827, 25.

60 *Ibid.*

61 *Ibid.*

62 *Ibid.*, 25-26.

63 *Ibid.*, 25.

64 *Para-rayo*, “Remitido”, tomo I, No. 5, 31 de octubre de 1827, 19.

un desprecio y aborrecimiento mutuos entre sus habitantes se hiciera muy dificultosa [...] [la unión para conseguir] la independencia”. Ya obtenida esta, era responsabilidad del nuevo gobierno promover “la confusión de castas” para dar origen a una nación homogénea que pudiera sostener su libertad.⁶⁵

Con la independencia se había declarado la libertad e igualdad de todos los hombres, componiendo todos los sectores sociales una misma nación. Sin embargo, “la mudanza de los nombres no hace variar la naturaleza de las cosas”, y esta igualdad no pasaría de ser teórica y normativa hasta que las dos naciones, diferentes en creencias, idioma, costumbres, religión e intereses, que formaban un país, se mezclaran. Partiendo de este punto, el medio más eficaz y seguro que debía adoptarse era “la unión en matrimonio de los llamados españoles con los que llaman indios”.⁶⁶

Para comprobar la viabilidad del proyecto de asimilación, a la nota periodística del *Para-rayo* se anexó la “carta de un amigo”, en la que se exponía lo viable que era que un español se casara con una india. Argumentaba que su matrimonio se había basado, más que en la pasión, en el raciocinio, pues partiendo de que “los que se casan con dispensa de consanguinidad producen hijos tontos”, lo que sucedía cuando una raza se mezclaba solo entre sí –como la española–, lo que él debía hacer era casarse con una india.⁶⁷ Contrario a lo que el resto de la población blanca creería, había encontrado en el rostro de esta mujer “pintada con magistral pincel de la naturaleza, la franca naturalidad, la obsequiosa condescendencia, la dulce habilidad, y un no sé qué muy expresivo de que hay en su alma cierta mezcla por explicarme, así de amor, respeto y gratitud”. Además de ello, se había empeñado en instruirla enseñándole a leer, escribir y aritmética, con lo que descubrió que “luego que comprende lo que yo le explico queda absorta al ver de cuánto es capaz el entendimiento”.⁶⁸

Pero, ¿era este el único medio de que la población indígena se confundiera con la ladina? La respuesta era negativa; no era suficiente el mestizaje, el gobierno debía poner en marcha una serie de arbitrios a fin de colocar a “los [indígenas] en estado de disfrutar las ventajas que la libertad ofrece a la nación y que también a ellos son debidas”, impulsándolos y “allanando los obstáculos que se opongan a ella”.⁶⁹

El primer arbitrio era, según *La Campana*, el repartimiento de tierras entre indios y ladinos para sacar a los primeros, mediante la propiedad, de la vida en común, pues con esta formaban “una corporación aislada lo que debe por todos

65 *Ibid.*

66 *Ibid.*

67 *Ibid.*, 20.

68 *Ibid.*

69 *Campana Chiapaneca*, “Arbitrios para mejorar la suerte de los indígenas de América, *Patrie sis idoneus, et utilis agris*”, tomo I, No. 12, 24 de julio de 1827, 27.

medios evitarse siendo uno de ellos interpolar unos con otros”. En esta distribución de tierras debían los indios pagar un porcentaje menor que los ladinos, ya que la situación miserable de estos demandaba dicha consideración, “la igualdad se diputaría cuando disfruten de los mismos elementos que los [ladinos]”.⁷⁰ Además, sin la distribución de propiedades no se desarrollaría la agricultura “porque los indígenas, poseyendo grandes terrenos en común tienen una propiedad nominal y nociva: que sirve de apoyo a la división, que se intenta destruir”. Los miembros de los pueblos indígenas no podían cultivar toda la propiedad comunal ni tampoco “enajenar el inútil de la parte que les tocaría, supuesto que no la tienen señalada”. Era debido a esta propiedad comunitaria que muchos ladinos, labradores potenciales, se hallaban en la desocupación por la falta de terrenos.⁷¹

La propiedad comunal era la causante de que los indios no progresaran, “porque sin estar seguro el hombre de que es propietario de una finca, jamás hará gastos para su mejora, ni le tendrá el útil cariño que inspira la propiedad”.⁷² Solo a través de la propiedad y de la agricultura, el indio podría resolver su alimentación y después, ya provisto de esta, procuraría intercambiar su sobrante por otro “y he aquí el comercio; o se dedicará a leer algún libro, y he aquí la ilustración”.⁷³

Así, la clave para la asimilación y progreso de la agricultura era terminar con la propiedad comunal repartiendo las tierras entre indios y ladinos, quienes se convertirían en propietarios agricultores. Por lo tanto, lo que también se planteaba era la diversificación de la población en lo que hasta ese momento habían sido las repúblicas de indios.

Durante la colonia estuvo estrictamente prohibida la vecindad de mestizos y españoles en los pueblos indígenas, así como el traslado de los naturales a poblados ladinos. Ello se debía a que el tributo había influido “éticamente para la división de indios y ladinos”, dado que los “justicias” indígenas, responsables del pago del tributo, estaban interesados en limitar la emigración de los indios “porque si disminuía el número, ellos tenían que pagar la suma completa, y si por el contrario, se aumentaba, tenían el interés de disfrutar el superávit” de la contribución.⁷⁴

Una vez abolido el tributo indígena, la clave era terminar con esta limitación de movilidad de la población al interior del Estado. Lo que se planteaba era que el jefe político de cada partido fuera el encargado de promover la migración, mediante el señalamiento en cada pueblo del sitio donde los “emigrados” debían

70 *Campana Chiapaneca*, “Arbitrios para mejorar la suerte de los indígenas de América, *Patrie sis idoneus, et utilis agris*”, tomo I, No. 13, 3 de agosto de 1827, 29-30.

71 *Ibid.*, 30.

72 *Ibid.*

73 *Campana Chiapaneca*, “Arbitrios para mejorar la suerte de los indígenas de América, *Patrie sis idoneus, et utilis agris*”, tomo I, No. 14, 10 de agosto de 1827, 33.

74 *Campana Chiapaneca*, “Arbitrios para mejorar la suerte de los indígenas de América, *Patrie sis idoneus, et utilis agris*”, tomo I, No. 16, 24 de agosto de 1827, 36.

localizarse, asegurando espacio suficiente para su habitación y cultivo, y “declarándolos exentos de todo cargo concejil, por cierto número de años, y haciendo que esta disposición, llegue a noticias de todos”. Este último era un incentivo “para acelerar la confusión de las naciones”.⁷⁵

Al trasladarse a las comunidades “emigrados” ladinos o indios que hablaran otra lengua, la población local se vería obligada a comunicarse con ellos en castellano, “porque siendo esta la más general preferirán el aplicarse a ella más bien que a las muchas particulares de que abunda la América”.⁷⁶ La cuestión de la lengua indígena fue inclusive debatida en la opinión pública; tal fue el caso del capellán Eustaquio Zepeda, quien manifestó abiertamente lo importante que era que los indígenas hablaran solo esta lengua. Este escrito fue redactado como respuesta a un ensayo en el que se planteaba que debían seguirse usando las lenguas indígenas.

Para Zepeda, el uso que se hizo de estos idiomas en los primeros tiempos de la conquista española tuvo una finalidad práctica: la conquista espiritual y la pronta “usurpación del cetro, o imperio de los Moctezumas”. Sin embargo, con el paso del tiempo, la misma corona española emitió una serie de decretos en los que se llamaba a la difusión de la lengua castellana, pues se había comprobado que las lenguas americanas eran insuficientes para la instrucción cristiana.⁷⁷ Muestra de lo importante que era esta implantación en la provincia fue la solicitud realizada por el diputado Antonio Dávila ante las Cortes de Cádiz, quien pidió en el sentido de que se demandara a los párrocos instruir en castellano la doctrina entre los pueblos indios.

En tanto las lenguas indígenas se siguieran utilizando y el indio no aprendiera la castellana, los naturales serían incapaces de gobernarse a sí mismos, como ocurría en ese momento:

“[...] el criminal abandono con que el gobierno español miró siempre la enseñanza de los indígenas, se palpa ahora con harto dolor en la conducta de los ayuntamientos, compuestos en su totalidad de hombres que no saben leer: que no se imponen, ni pueden imponerse en las leyes, que la nación y los Estados han dictado para bien de los pueblos: siguen gobernando sin desvariarse de la senda marcada por sus antiguos opresores, sin que el republicano patriota, que con impaciencia los observa, tenga la satisfacción de advertirles su error; pues en el difícil caso de saber el complicado idioma que hablan, no encuentra en él términos propios para hacerles entender lo que intenta”.⁷⁸

75 *Ibid.*

76 *Ibid.*

77 “Avisos al pueblo: El capellán Eustaquio Zepeda manifiesta su inconformidad con las reflexiones del Sr. V.T. sobre el uso que de las lenguas indígenas debe hacerse”, San Cristóbal, 12 de abril de 1832, en AHCH-BMOyB, tomo IV, doc. 36, 143.

78 *Ibid.*, 143-144.

El gobierno estaba por fin en manos de los americanos, por ello las trabas impuestas por el gobierno español debían desaparecer, era responsabilidad del Estado cambiar su situación. En este sentido, el autor se preguntaba: “¿no les alargaremos una mano [a los indígenas], para acercarlos todo lo posible a nosotros mismos, para más familiarizarnos con ellos, y llegar algún día a verlos vestir las becas de nuestro seminario, frecuentar las aulas de nuestra universidad, legislar, y, en una palabra, entrar a los mismos goces y derechos que nosotros?”.⁷⁹

Esto solo podría lograrse enseñándoles la lengua castellana, para después educarlos en las letras. La enseñanza también era necesaria para que el indio se integrara a la sociedad. Recordemos que no se podía ejercer la ciudadanía si no se sabía leer y escribir; por lo tanto, era indispensable poner en marcha un método que tuviera la capacidad de enseñar a los indios rápidamente.⁸⁰

Para los chiapanecos de la época, la educación suponía servirse de las disposiciones naturales del indio, de su temperamento, su sensibilidad, necesidades y pasiones para cambiarlo y formarlo como se deseaba. Educar era “mostrarle lo que debe amar o temer, y enseñarle los medios de conseguirlo, o de evitarlo, es inclinar y fomentar sus deseos hacia unos objetos y arredrarle o retraerle de otros”. Las pasiones debían ser dirigidas, es decir, arreglarlas de un modo ventajoso a sí mismo y a los otros, conduciendo al sujeto a la virtud moral, pues abandonarlo a las pasiones, “a su fogosidad y ardimiento”, o mal dirigidas, lo podían convertir en “vicioso y perverso”.⁸¹

Además de las ideas en torno a la forma en que debía integrarse a los naturales al nuevo sistema, aparecieron en la prensa acusaciones y reclamos a las autoridades gubernamentales, exigiendo justicia ante los abusos cometidos en contra de los indígenas de la provincia. Uno de ellos apareció en *La Campana Chiapaneca*, como reacción a lo sucedido en Zinacantán en 1827, donde el párroco azotó a cinco mujeres indígenas, acontecimiento que tuvo “testigos oculares, fidedignos”. Sin embargo, bastó la declaración del cura en el sentido de “no haber tenido parte en la vapulación”, para que el caso fuera cerrado, quedando libre de todo delito. Para los miembros del periódico este antecedente demostraba que “si la energía de nuestro gobierno no corta a raíz la arbitrariedad de estos Fernandos,⁸² y si deja impunes estos delitos: llegará el día en que las leyes se hagan inútiles porque la masa del estado se ha corrompido”.⁸³

A finales de ese mismo año, en el pueblo de San Pedro Hueitupán, los alcaldes y el juez de primera instancia, Antonio Cáceres, apaleaban, encarcelaban y azotaban a los indígenas “cuando no le entregan el hilo, que les manda hilar y no

79 *Ibid*, 144.

80 *Campana Chiapaneca*, “Arbitrios para mejorar la suerte de los indígenas de América, *Patrie sis idoneus, et utilis agris*”, tomo I, No. 17, 3 de septiembre de 1827, 38.

81 *Para-rayo*, “Educación”, tomo I, No. 31, 29 de abril de 1828, 123.

82 Referente al rey Fernando VII de España.

83 *Campana Chiapaneca*, “Tuxtla 10 de junio de 1827”, tomo I, No. 6, 10 de junio de 1827, 13.

dan cumplimiento a otras exacciones arbitrarias que les impone”.⁸⁴ Los castigos que este juez imponía a esta población violaban el “derecho natural escrito y positivo” que impedía a estas autoridades imponer contribuciones, exigir servicios, comerciar, meterse a labrador o involucrarse en repartimientos, los que ya habían sido abolidos.⁸⁵ Esta situación obligaba a los editores del *Para-rayo* a preguntarse: “¿Cómo continuar con tan torpe y criminal conducta en un pueblo que ha hecho y hace los más grandes sacrificios por ser libre y regirse liberalmente? ¿Hasta cuándo perpetuar la miseria y abatimiento de los infelices llamados indios? ¿Cuál es la mejoría que estos han alcanzado con nuestra justa y deseada independenciam?”.⁸⁶ Como puede colegirse, las ideas planteadas por la prensa chiapaneca apuntaban a que los indios se encontraban en una situación deplorable, resultado de la mala política que hacia ellos había aplicado la corona española.

Podemos concluir que, en cuanto a la situación del indio en Chiapas y su problemática para integrarlo a la sociedad occidental se refiere, ambos periódicos –de tendencias políticas opuestas– coincidían en que con la independencia de España y el establecimiento de la igualdad de todos los individuos ante la ley, por fin el Estado podría sacarlos de la brutalidad en la que vivían. Era papel del Estado legislar para impulsarlos a la civilidad, para educarlos, para transmutarlos en propietarios y, sobre todo, en ciudadanos.

Era tiempo de convertirlos en sujetos nuevos: que adoptaran las buenas costumbres de la sociedad occidental, que cambiaran su vivienda, que profesaran la verdadera religión, que hablaran el castellano, que fueran propietarios, de que vistieran a la española, que cultivaran la tierra, que consumieran productos manufacturados, que aprendieran a leer y a escribir. Era papel de las leyes y del Estado disciplinarlos. ¿Cómo lograría todo esto el Estado? Tutelando a estos individuos, encausándolos por el camino correcto, el del bien.

El Estado debía hacer lo que tradicionalmente había hecho el monarca: apartar a los indios del mal para acercarlos al bien. Porque al igual que el rey, el Estado tenía conocimiento de lo que era bueno y de lo que era malo, conocía mejor que los habitantes chiapanecos lo que a ellos convenía. La legislación que el Estado emitiera encaminaría correctamente a los indígenas, legislación que analizaré a continuación.

El ayuntamiento indígena en Chiapas

La Constitución de Chiapas estipulaba que el gobierno interior de los pueblos estaría a cargo de los ayuntamientos, cuyos miembros serían elegidos popularmente en aquellos poblados que tuvieran “mil almas”, o menos, “si así lo

⁸⁴ *Para-rayo*, “Ciudad Real enero 3 de 1828”, tomo I, No.15, 9 de enero de 1828, 57.

⁸⁵ *Ibid*, 57-58.

⁸⁶ *Ibid*, 57.

exigen sus circunstancias”. Para aquellas zonas con baja densidad de población, como haciendas y rancherías que no tuvieran ayuntamiento, habría un alcalde auxiliar elegido popularmente, figura que también existiría en los pueblos con mayor densidad de población, a la par del ayuntamiento constitucional.⁸⁷ A diferencia de otros Estados de la república con población indígena similar, como Yucatán y Oaxaca, donde los ayuntamientos se establecieron en lugares cuya población fuera igual o mayor a tres mil “almas”.⁸⁸

Los miembros de los ayuntamientos –alcaldes, regidores y síndicos– serían nombrados “por los vecinos” de la municipalidad mediante elecciones. Para ser miembro del ayuntamiento se debían cubrir los siguientes requisitos: ser ciudadano en ejercicio de todos sus derechos, tener vecindad de dos años continuos en el poblado y cinco en el Estado; tener modo de vida conocido –industria u oficio– y al menos la edad de veinticinco años, amén de ser hombres instruidos, es decir, que supieran leer y escribir. Estaban impedidos aquellos que fueran empleados del gobierno estatal o federal, o los exdiputados con menos de dos años de haber finalizado su periodo en el puesto.⁸⁹ Para el caso de las elecciones municipales, el ejecutivo estatal y sus subordinados inmediatos –los prefectos– eran los encargados de vigilar los procedimientos y de calificarlos.

Las principales funciones del ayuntamiento eran las de policía, vigilar la calidad de los alimentos que se comerciaban en la municipalidad, desecar los lugares pantanosos, dar “corriente” a las aguas estancadas, conservar en buen estado las fuentes públicas, y encargarse de la limpieza de las calles, plazas, mercados y casas de beneficencia. Para ello, la corporación debía nombrar, desde sus primeros días en funciones, una comisión encargada de velar por la salud pública, formada por el párroco de la localidad y ciudadanos instruidos, quienes tendrían la función de ilustrar a la municipalidad para tomar acuerdos.⁹⁰ Se encargaría también del establecimiento de las escuelas de primeras letras y de la asistencia de los niños a estas.⁹¹

87 *Constitución del Estado de Chiapas...*, 37.

88 Ver: Arturo Güémez Pineda, “La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos (1812-1824)”, en: *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, (eds.) Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega México, (Michoacán, México: El Colegio de Michoacán - COLMICH; Universidad Veracruzana - UV, 2007), 89-129;

Peter Guardino, “El nombre conocido de república. Municipio en Oaxaca, de Cádiz a la primera república federal”, en: *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, (eds.) Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (Michoacán, México: El Colegio de Michoacán - COLMICH; Universidad Veracruzana - UV, 2007), 213-234.

89 *Ibid*, 38-39.

90 “Decreto 52. Elecciones de ayuntamientos: sus facultades idem de los alcaldes: fondos municipales”, Ciudad Real, 30 de noviembre de 1825, en: *Colección de decretos del Congreso Constituyente de las Chiapas* (Capital de Chiapas, Imprenta de la Sociedad, 1829, tomo I), 88-89.

91 *Ibid*, 89.

Otra función del ayuntamiento era la de recolectar la capitación,⁹² ya fuera nombrando para ello a un recolector o realizándola a través de los propios miembros de este. Este impuesto era de 12 reales por cabeza de familia y debía ser entregado a la tesorería del Estado. Por ello, tenía la obligación de entregar al gobierno estatal un censo que tuviera la información del número de “almas” del municipio y el número de contribuyentes.⁹³

Con respecto a la milicia, el ayuntamiento se encargaría de proporcionar y administrar a las tropas alimento, bastimento y alojamiento, a través de la cooperación monetaria e igualitaria de todos los vecinos del municipio, ya que la población⁹⁴ tenía la responsabilidad de mantener directamente a las fuerzas militares.⁹⁵

Además, él tenía el deber de apoyar a los alcaldes en el cumplimiento y ejecución de las leyes, reglamentos y acuerdos aprobados en su seno. Para llevar a buen término sus funciones, debía contratar también a un secretario y a un depositario, individuos que no fueran miembros electos del mismo órgano. Dichos funcionarios serían removidos a voluntad del cuerpo municipal, sin necesidad de informar a los poderes estatales.⁹⁶

Los alcaldes tendrían el papel de “conciliadores” —exceptuando a aquellos alcaldes primeros de las cabeceras que ejercieran también el papel de jueces de primera instancia—, es decir, resolverían algunos asuntos de justicia encargándose de las demandas civiles que no pasaran de cien pesos, así como de las asuntos criminales relacionados con “injurias” o faltas leves “que no merezcan alguna represión, o corrección ligera”, determinadas en juicio verbal.⁹⁷

Estaban facultados también para dictar medidas urgentes, a pesar de que pudieran ser “contenciosas”, y que evitaran que los implicados acudieran al juez de partido; dictar órdenes en las averiguaciones de los delitos que se cometieran en la municipalidad a su cargo; aprehender a los individuos que de las averiguaciones resultaran culpables y merecieran ser castigados “con pena corporal”; detener a los delincuentes en el acto criminal; imponer multas de uno a cien pesos a aquellos individuos que desobedecieran las leyes o perturbaran el orden público;

92 Impuesto por el cual toda persona sujeta a él pagaría exactamente la misma cantidad de dinero, independientemente de su renta u otras circunstancias.

93 “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las segundas sesiones de la 2ª Honorable Legislatura Constitucional el día 6 de febrero de 1828, Capital de Chiapas”, Imprenta de la sociedad, AHCH-BMOyB, tomo III, doc. 52.

94 Todos los habitantes del municipio.

95 “Decreto 52. Elecciones de ayuntamientos: sus facultades idem de los alcaldes: fondos municipales, Ciudad Real, 30 de noviembre de 1825, en: *Colección de decretos del Congreso Constituyente de las Chiapas* (Capital de Chiapas, Imprenta de la Sociedad, 1829, tomo I), 88-89.

96 *Ibid.*, 90.

97 *Ibid.*, 86; “Decreto 33. Contiene varias disposiciones para el arreglo de los juzgados”, Ciudad Real, 16 de junio de 1825, en: *Colección de decretos del Congreso Constituyente de las Chiapas* (Capital de Chiapas, Imprenta de la Sociedad, 1829, tomo I), 52.

y para aplicar medidas reformativas de quince días de trabajo en obras públicas, un mes de arresto o un mes de hospital “de acuerdo con las circunstancias”.⁹⁸ Tenían estas facultades, pero también la obligación de informar al juez del partido de estas acciones y de entregar “inmediatamente” a los reos con causas criminales para que aquel siguiera con los procedimientos judiciales.⁹⁹

Los alcaldes debían supervisar la publicación y circulación de las leyes y decretos, para que la ciudadanía fuera informada de la nueva legislación. También eran los encargados de organizar las juntas electorales para la renovación del congreso y del órgano municipal.¹⁰⁰

Los ayuntamientos funcionarían a merced de los fondos municipales, que se compondrían de los productos de “propios y arbitrios” de los pueblos. Se entendían, como “arbitrios” de los ayuntamientos, las multas impuestas por los alcaldes, así como las rentas aplicadas a plazas, mercados y diversiones públicas; y como “propios”, los inmuebles que formaban parte del patrimonio municipal.¹⁰¹

Una vez establecida la Constitución del Estado, las repúblicas de indios que tuvieron la población necesaria se convirtieron en ayuntamientos constitucionales. De acuerdo con la información que he recopilado de las memorias de estado, para 1827 ya se habían instituido en el Estado 40 ayuntamientos, de los cuales 24 eran indígenas, quedaron solamente 49 pueblos sin el órgano municipal.¹⁰²

Después de revisar cuidadosamente la información de los censos de población que los ayuntamientos debían remitir al ejecutivo estatal, descubrí que dos poblados más poseían el número de habitantes necesarios para instalar el órgano municipal, ambos con 99% de población indígena.¹⁰³

Al gobierno no le satisfacía que los ayuntamientos estuviesen bajo el dominio de la población indígena, y se mostraba descontento e inconforme con el funcionamiento de estos. En 1827, el ejecutivo estatal lamentó que la mayoría de las municipalidades estaban compuestas por:

98 “Decreto 52. Elecciones de ayuntamientos: sus facultades idem de los alcaldes: fondos municipales”, Ciudad Real, 30 de noviembre de 1825, en: *Colección de decretos del Congreso Constituyente de las Chiapas* (Capital de Chiapas, Imprenta de la Sociedad, 1829, tomo I), 87-88.

99 *Ibid.*, 87.

100 *Ibid.*, 88.

101 *Ibid.*, 91.

102 “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las segundas sesiones de la 2ª Honorable Legislatura Constitucional el día 6 de febrero de 1828, Capital de Chiapas”, Imprenta de la sociedad, AHCH-BMOyB, t. III, doc. 52, 10.

103 *Ibid.* Véase Cuadro 1 y Cuadro 2; “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las primeras sesiones del tercer H. Congreso Constitucional el día 12 de febrero de 1829, Capital de Chiapas”, Imprenta de la sociedad, AHCH-BMOyB, tomo III, doc. 61, Cuadro 6; Vos, *Vivir en frontera...*, 152-153.

“[...] corporaciones incapaces de reportar ninguna utilidad, principalmente entre los naturales que ni aún conciben seguramente el objeto de esta institución. Acostumbradas en tiempos pasados a ser o el instrumento de la opresión, o esclavos de los administradores del culto, no tienen hasta ahora inteligencia más que para estos destinos. Solo el gobierno que recibe diariamente testimonios auténticos de la ignorancia en que se hallan muchos infelices pueblos puede formar idea completa de la nulidad de estos cuerpos, de la grosera inteligencia y equivocado cumplimiento de sus deberes, todo con la intención más pura”.¹⁰⁴

Solamente en tres o cuatro poblaciones “de las más notables”, los ayuntamientos funcionaban de manera conveniente, “no lo son en las demás, aún de las que deben tenerlas [las municipalidades] por ley”. No era extraño ver en estas últimas “atribuirse una representación que no tienen, sin que en tiempos comunes en la mayor parte de los pueblos promuevan el abasto, ornato y salubridad de que son los objetos de su institución”.¹⁰⁵

Desde la perspectiva gubernamental, había dos posibles soluciones a este problema que el Congreso local podría dictar: poner los ayuntamientos indígenas bajo la supervisión de las prefecturas “para que sean capaces de algún provecho”, hasta que pudieran ser formados por “hombres capaces de raciocinio”,¹⁰⁶ o reducir los ayuntamientos a las cabeceras de partido, encargando el gobierno de los demás pueblos a un funcionario permanente y a los “soldados que a ellas circunven”.¹⁰⁷ Las medidas propuestas por el ejecutivo en las memorias no fueron impuestas por el Congreso estatal como lo sugirió el ejecutivo.

A pesar de que en la Constitución no se hacía una diferenciación entre ayuntamientos indígenas y ladinos, de que se estipulara que todas las municipalidades tenían el mismo peso legal –por ser representantes del pueblo–, y que jurídicamente el indígena no existía, en los documentos oficiales se marcaba la

104 “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las primeras sesiones de la Segunda Honorable Legislatura Constitucional el día 12 de febrero de 1827”, Ciudad Real, 12 de febrero de 1827, AHCH-UNICACH, Fondo Fernando Castañón Gamboa, expediente 7, folio 4v.

105 “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las primeras sesiones del tercer H. Congreso Constitucional el día 12 de febrero de 1829, Capital de Chiapas”, Imprenta de la sociedad, AHCH-BMOyB, tomo III, doc. 61, 7.

106 “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las primeras sesiones de la Segunda Honorable Legislatura Constitucional el día 12 de febrero de 1827”, Ciudad Real, 12 de febrero de 1827, AHCH-UNICACH, Fondo Fernando Castañón Gamboa, expediente 7, folio 4v.

107 “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las primeras sesiones del tercer H. Congreso Constitucional el día 12 de febrero de 1829, Capital de Chiapas”, Imprenta de la sociedad, AHCH-BMOyB, tomo III, doc. 61, 7-8.

diferencia. En la memoria de estado presentada en 1828 puede observarse la lista de todos los ayuntamientos establecidos hasta el momento en el Estado; en ella se marcaron con un asterisco aquellos constituidos por indígenas, con la observación de que “sólo en la forma son constitucionales pues se hallan incapaces de llenar las funciones de su encargo”.¹⁰⁸

Prueba de esta percepción acerca de los ayuntamientos indígenas son las respuestas enviadas al gobierno por los párrocos del Estado, correspondientes a una circular-cuestionario emitida el 23 de junio de 1830. Las opiniones de los religiosos son clara muestra de la forma en que fue juzgado el funcionamiento de estos órganos municipales. Uno de los párrocos afirmaba que los pueblos de Chamula, San Andrés, Santiago, Santa María Magdalena, Santa Marta, San Pablo, San Pedro y San Miguel eran gobernados por “ayuntamientos de puros indígenas, entre quienes, si apenas se encuentra un escribiente con el nombre de secretario que sepa leer y escribir materialmente; no hay otro elemento que los haga capaces del cumplimiento a las leyes y deberes que se imponen”. Por lo mismo, se aseguraba que “se hallan en un total abandono, sin que de la inobservancia pueda hacerse responsables, por excusarse la común ignorancia y estupidez en que han sido educados desde su tierna edad [...] Ningunas son las medidas de policía con que se cuenta, ni en el interior de los pueblos ni en los caminos, los cuales se hallan casi intransitables por los muchos precipicios y derrumbaderos”.¹⁰⁹

En el pueblo de Tila, calificado como “la mansión de los vicios”, desaparecían hombres y familias enteras asesinadas por no haber administración de justicia “ni se ve alcalde ni regidor alguno en la sala capitular”. No se daba cumplimiento a las leyes, ya que “ni los mismos secretarios de los ayuntamientos los entienden”. Todos los pueblos de “zendales” padecían “una ignorancia total y desmoralización”.¹¹⁰

El pueblo de los Moyos se encontraba “en un estado lastimoso, sin educación, instrucción, ni maestro alguno que pueda prestárselas”. Se observaba también falta de administración de justicia “pues los alcaldes se ven en una indebida mezcla con los demás indígenas y solamente procuran contemporizar con ellos hasta el extremo de embriagarse en su unión y cometer otros delitos”. Los caminos se hallaban en total abandono y no se daba cumplimiento a las órdenes

108 “Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas. Que en cumplimiento de la obligación 1ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el Secretario del Gobierno en las segundas sesiones de la 2ª Honorable Legislatura Constitucional el día 6 de febrero de 1828, Capital de Chiapas”, Imprenta de la sociedad, AHCH-BMOyB, tomo III, doc. 52, 10.

109 Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas. Desde los tiempos más remotos hasta el gobierno del General Carlos A. Vidal* (México: La Impresora, 1942), 238-239.

110 *Ibid*, 239.

del gobierno estatal, debido a que “por lo común no las entienden, ni tienen quien se las explique”.¹¹¹

Bachajón también vivía en “suma ignorancia por carecer de maestro de escuela y de fondos municipales con que pagarlo, por lo cual no tenía otra enseñanza que la que el fiscal” y el párroco impartía a través de la doctrina cristiana, que consistía entre otras cosas en la enseñanza del castellano “que ellos no entienden”. Los miembros del ayuntamiento no conocían la Constitución y en las elecciones “no se arreglan a ella”. Por tanto, no se tenía el mínimo conocimiento de las atribuciones del ayuntamiento y de la forma en que debía funcionar.¹¹²

También en Sitalá las elecciones de autoridades se realizaban sin respetar los procedimientos del nuevo sistema electoral y el ayuntamiento no funcionaba como debía. Además, aquí los indios, que se manifestaban “ciudadanos libres”, se negaban por ello a pagar la contribución que correspondía a la Iglesia de la comunidad.¹¹³

Estos testimonios muestran, por una parte, que los ayuntamientos indígenas no operaban de acuerdo con la Constitución política, por lo que eran calificados por el gobierno estatal y los párrocos como gobiernos municipales fallidos. Todo, debido a la falta de preparación, a la “ignorancia” y al “escaso raciocinio” de los individuos que los formaban. Por otro lado, también revelan cómo estos ayuntamientos, al actuar independientemente de las autoridades gubernamentales y a partir de su interpretación de las leyes, lograron mantener, como bien afirma Rocío Ortiz Herrera, sus espacios propios de poder.¹¹⁴ Sin embargo, esto no quiere decir que ante la clase gobernante contaran con la legitimidad suficiente, pues como aparece en las Memorias de estado, los órganos municipales indígenas eran considerados ficticios.

Tutela del ayuntamiento indígena

En 1832, el congreso estatal decretó el reglamento titulado *Atribuciones de los prefectos del Estado de Chiapas*, que tenía como objeto determinar con claridad las tareas de los prefectos. La parte más interesante de este es el capítulo segundo sobre el papel de los “gobernadores de policía”, que repercutía en la operación de los ayuntamientos indígenas.¹¹⁵

Aparentemente, todos los ayuntamientos debían funcionar de la manera descrita con anterioridad. Sin embargo, el reglamento de prefectos estipulaba

111 *Ibid.*

112 *Ibid.*

113 Ortiz, *Pueblos indios...*, 195.

114 *Ibid.*, 196-197.

115 Cabe señalar que es el primer decreto o ley en el que se habla del indígena como sujeto jurídicamente especial, desde la anexión definitiva de Chiapas a México.

una relación diferente de estos con los ayuntamientos indígenas, respecto de la observada con los de españoles o ladinos. Estos funcionarios tenían la potestad de reunir en su persona, asociados con uno de los alcaldes indígenas, los poderes de los alcaldes constitucionales, ejerciendo las funciones de estos “con total arreglo a las leyes que detallan los juicios de conciliación, demandas verbales y por escrito, y hacer que todo conste en los libros de dichos alcaldes.”¹¹⁶

Además de esta modalidad de gobierno local, en los pueblos indígenas el prefecto nombraría a un funcionario llamado “gobernador de policía”. Para tal efecto, debía consultar al cura del pueblo y a todos los hombres honrados sobre el comportamiento de “los naturales del pueblo” para decidir en quién recaería el puesto. El gobernador de policía tenía como atribuciones presidir el ayuntamiento en caso de no encontrarse el prefecto o subprefecto; cuidar la recaudación de impuestos por parte del mismo; vigilar que regidores y alcaldes evitaran el desorden del pueblo, especialmente el de la embriaguez; hacer las rondas junto con los regidores y remitir el reporte al prefecto; revisar que mesones y casas consistoriales estuviesen separados, aseados y que en ellos se diera ayuda a los viajeros –siempre que estos pagaran el impuesto correspondiente–; verificar que los maestros de primeras letras realizaran su trabajo correctamente; comprobar que los fiscales asistieran a la enseñanza de la doctrina cristiana y reportarlo a la prefectura, y cuidar que se mantuvieran plazas, caminos y puentes en buen estado.¹¹⁷

Es así como los pueblos indígenas se vieron sujetos, nuevamente, como en la Colonia, a una figura tutorial. No se trató de una tutoría individual, sino de una municipal. Las corporaciones indígenas fueron ligadas al “gobernador de policía” y al prefecto para obtener legitimidad política. Dada su “ignorancia” e “incapacidad”, requerían que hombres racionales e ilustrados les señalaran el camino a seguir para gobernarse. Con este decreto, fueron despojados *jurídicamente* de la “autonomía” de gobierno que habían obtenido con la Independencia.

Cabe señalar que Chiapas no fue el único estado en el que se diferenció el gobierno de las localidades indígenas de las no indígenas. La constitución de Oaxaca reinstauró las “antiguas repúblicas de indios” que habían gobernado los pueblos de originarios durante la colonia.¹¹⁸ Lo mismo sucedió en Yucatán donde fueron restablecidas –en 1824– con la finalidad de auxiliar a los subdelegados en la recaudación contribuciones, así como para evitar la dispersión de la población.¹¹⁹

116 “Atribuciones de los prefectos del Estado de Chiapas”, San Cristóbal, 20 de julio de 1831, en: LAL-Tulane University, Chiapas Collection, sin clasificación, 7.

117 *Ibid*, 7-8

118 Guardino, “El nombre conocido de república...”, 223.

119 Arturo Güémez Pineda, *Mayas, gobierno y tierra frente a la acometida liberal de Yucatán (1812-1847)* (Michoacán, México: El Colegio de Michoacán - COLMICH; Universidad Autónoma de Yucatán - UADY, 2005), 144.

Esto se debió a que, en ambos Estados, los ayuntamientos indígenas resultaron un “fracaso” durante la instauración de la Constitución de Cádiz. ¿A qué se debió que en estos Estados se establecieran desde un principio las repúblicas de indios y en Chiapas no? La provincia chiapaneca no vivió la experiencia gaditana, ello debido al estado de emergencia en la provincia tras la intromisión del ejército insurgente novohispano, comandado por Mariano Matamoros, en 1813.¹²⁰

Trabajo, control y castigo

El día 27 de agosto de 1827 fue promulgada en Chiapas la Ley de Servicios,¹²¹ cuyo objetivo general era poner en acción la mano de obra disponible, regular las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, así como la de estos con el Estado. Lo que se pretendió con esta ley era tener bajo control la mano de obra indígena disponible, siempre con la ayuda de los hacendados y propietarios chiapanecos.

Como primer punto, la ley hacía referencia a los “vagos”, donde quedaba exhibido que todo ciudadano “esta[ba] obligado a trabajar en su respectiva profesión”, por lo tanto, los vagos y “malentretidos” eran despojados de sus derechos de ciudadanía y obligados a laborar bajo la tutela de un maestro de oficio o algún labrador.

Los alcaldes eran los encargados de forzar a estos vagos a trabajar y de supervisar que se presentaran en la plaza pública los días habituales –fijados por las autoridades municipales– para distribuirlos entre aquellos que requirieran de su trabajo “pagándoles sus jornales conforme al trabajo y ocupación”. Cada ayuntamiento debía tener un listado “de los ociosos, y de los que trabajan en cosas propias, y de conocida utilidad”, así tendría el control de dicho sector de la población.

Estaba previsto que los jornaleros no podían ser enviados a trabajar a otro poblado que estuviera a más de diez leguas de distancia;¹²² tampoco podrían ser remitidos de tierra fría a tierra caliente o viceversa, y el “amo” tendría la obligación de pagar el tiempo de traslado cuando este tomara más de seis horas.

La ley tenía un apartado que trataba “De las contratas con sirvientes”, que regulaba la relación “amo”-“sirviente”, ya fuera para una finca, alguna hacienda, asuntos relacionados con el comercio o algún arriero. El sirviente podía decidir voluntariamente contratarse y el patrón estaba obligado a “extender” una

120 Ver: Mario Vázquez Olivera y Amanda Úrsula Torres Freyermuth, “La participación en las Cortes españolas y el despertar autonomista de Chiapas (1813-1821)”, *Mesoamérica* (EE. UU.) 54 (enero-diciembre 2010): 62-86.

121 *Ley de Servicios*, Ciudad Real, 1 de septiembre de 1827, en: LAL, Chiapas Collection, Manuscripts, Box 3, f. 1. Agradezco al Dr. Mario Vázquez el haberme proporcionado este documento.

122 Entre 40 y 70 kilómetros dependiendo del terreno predominante.

“contrata”. Es decir, un acuerdo que ambos debían firmar, en el que se especificara la duración del trabajo, las tareas del sirviente y el salario que recibiría. Aquel que careciera del libro antes mencionado tendría que desplegar la “contrata” en papel sellado y otorgar una copia de la misma al contratado. En caso de que alguno de los firmantes no supiera escribir, debía solicitarse la ayuda de un amanuense, y si se presentaba alguna complicación, el acuerdo debía llevarse a cabo frente a dos testigos. Estas especificaciones debían ser respetadas y de no ser así el contrato sería nulo, y el patrón perdería todo derecho. En caso de cumplir con los requerimientos, el contenido de la “contrata” debía ejecutarse “religiosa y literalmente”. Solo se podría anular la consumación del acuerdo en caso de “impedimento juicio o moral”, siempre y cuando esto fuera determinado por un juez.

Ningún empleado podía buscar un nuevo trabajo sin llevar consigo un “documento que acredite no tener compromiso alguno”. En el caso de que fuera la primera vez que lo solicitara, su contratante “se servirá conocimiento de la persona”, informado por el alcalde del “pueblo”. Por otra parte, si el sirviente dejara su trabajo para buscar otro, el nuevo amo debía solicitar al trabajador que le entregara un documento expedido por el antiguo patrón en el que se indicara si le debía algo o si las cuentas habían sido saldadas.

La legislación regulaba las obligaciones de los amos. Todo patrón apuntaría y pagaría a sus sirvientes en “plata efectiva y moneda corriente”; a menos que los sirvientes solicitaran que se les pagara con otros artículos, y si el contratista estaba en capacidad de hacerlo podría remunerar así a sus trabajadores, siempre que se consideraran al precio del mercado.

El salario debía pagarse en mano de los empleados y de no ser posible se entregaría a otra persona en su lugar, siempre y cuando se hiciera frente a un testigo. Los pagos debían ser anotados marcando la fecha y el motivo de su realización; dichas anotaciones serían de gran importancia ya que al finalizar el año, cuando el plazo del acuerdo entre amo y sirviente se cumpliera, se haría la revisión de saldos de las cuentas con los trabajadores, siempre frente a un testigo. Si el sirviente no tuviera adeudos y deseara marcharse, el amo debía entregarle el documento mencionado con anterioridad para que buscara trabajo en otra hacienda o finca. En el caso contrario, que el trabajador optara por quedarse a trabajar en el mismo lugar, ambos tendrían que renovar la “contrata” o hacer una nueva, si los términos fueran modificados.

El dueño de la finca o hacienda estaba obligado a otorgar a sus trabajadores las herramientas necesarias para realizar su trabajo, vivienda, el salario “y raciones constantes de las contratas que hubiere celebrado”. Los sirvientes, por su parte, debían cumplir las obligaciones a las que se habían comprometido en la “contrata” y cuidar de los “bienes” o “intereses” que les hayan sido confiados por su amo.

Se enunciaban, también, los castigos para ambas partes en caso del incumplimiento o desobediencia a la Ley. Merecía sanción aquel amo que acomodara algún sirviente sin el documento de liberación del empleo anterior, por este hecho perdería todo lo que hubiera dado a su pretendido empleado, anulándose la “contrata” que hubieran celebrado, y a su vez lo convertía en un “sonsacador”. Si el sonsacador fuera uno de los mayordomos o caporales de la hacienda, sería castigado con “hasta dos meses de prisión”, además de tener que entregar al trabajador a su amo o a las autoridades competentes.

Igualmente, se castigaría al amo que no cumpliera con el cómputo y anotaciones de los pagos realizados a sus sirvientes, con las especificaciones que marcaba la Ley. En caso de que el sirviente negara que se le hubiese pagado y que el patrón fuera incapaz de comprobar con los libros de cuentas y con los testigos dicho pago, el hacendado “incurrirá en la pena de perder lo que hubiera dado a su sirviente, y si con esta pérdida saliera alcanzado pagará al criado el alcance”. Esta misma sanción se aplicaría en caso de no saldar cuentas con el operario a fin de año, de no entregarle su documento de liberación en caso de no adeudo, por no pagar a su trabajador lo que le debía de manera inmediata, o si se negara a cobrar lo que el asalariado le debía en un plazo no mayor a ocho días. A su vez, tendría que pagar a las autoridades una multa que iba de los cinco a los 23 pesos.

También se indicaba claramente las faltas y el tipo de sanciones a que se harían acreedores los sirvientes. El trabajador que no se levantara a laborar a la hora establecida en la “contrata” sería recriminado hasta por tres ocasiones; si esto no fuera suficiente para que el empleado enmendara su comportamiento, el amo tendría la autoridad para obligarle a trabajar con una “corma” o “grilletes” en los pies, hasta por tres jornadas. Si con dicho castigo no se reformaba el jornalero, el castigo podría prolongarse hasta por ocho días, entendiéndose que no podría tampoco salir del lugar de trabajo con el grillete o la corma.

El sirviente que insultara o incumpliera las órdenes que le dictara su amo ameritaba ser puesto en un cepo hasta por tres noches o forzado a trabajar hasta por quince días con un grillete o una corma en el pie. Si el peón atacara a uno de sus superiores sería enviado con el juez del pueblo, quien lo castigaría “con arreglo a las leyes” y lo asignaría al trabajo en obras públicas –con grillete– hasta por tres meses, dependiendo de la gravedad de la infracción. En el caso de que el trabajador hiciera mal uso de los bienes del patrón tendría como castigo laborar con un grillete de ocho a 15 días, en los trabajos que se le asignaran, siempre que el agravio fuera leve; en el caso contrario, sería castigado por el juez. El operario que vendiera alguna de las “herramientas u otros muebles” de su jefe sería obligado a pagar su valor, además de trabajar con una corma o un grillete por tres días, y en caso de no corregirse con dicho castigo, podría este prolongarse hasta por ocho días.

El empleado que huyera de los confines de la hacienda y fuera sorprendido por el juez sería entregado a su amo, quien podría castigarlo mandándole a trabajar con una corma o un grillete por un plazo no mayor de un mes. Si “hubieren circunstancias agravantes en la fuga”, como el del hurto, las autoridades castigarían al sirviente antes de restituirlo a la hacienda. Los castigos estipulados, si el objeto robado no valiera más de cinco pesos, eran: devolverlo o pagar su valor y, además, si el ladrón fuera varón, trabajaría durante quince días en obras públicas y, en caso de ser mujer, trabajaría con grillete durante ocho días en casa de su patrón o en la casa de recogidas. Si la pieza robada tuviera un valor mayor, serían castigados “conforme a las leyes”, al igual que aquellos que “influyan a ocultar” lo hurtado”.

Ninguna autoridad podría sentenciar perdida la deuda que el sirviente tuviera con su amo, como sanción por cualquier delito cometido por el patrón en contra del trabajador, “excepción de muerte o invalidación”. Solamente se podía liberar al asalariado de la deuda, si el delito venía contemplado en la Ley de Servicios.

También los patronos tenían autoridad para corregir a sus trabajadores por embriaguez, aplicando el castigo del trabajo con corma o grillete de tres a ocho días. Si esto no fuera suficiente, debía enviarlo al juzgado para que se le determinara una sentencia. En caso de que el trabajador, bajo los efectos del alcohol, provocara riñas o violentara a su esposa, sería castigado hasta con tres noches parado en un cepo, y si ello no bastara para reformarlo, trabajaría con corma o grillete al pie hasta por quince días. Si la infracción del trabajador ebrio fuera más grave, sería remitida al juez por su amo. El alcoholismo estaba considerado como un grave problema, por ello también se penaba a todos aquellos que vendieran “aguardiente” en las haciendas, labores o fincas.

La persona que recibiera dinero u objetos para trabajar como jornalero y no lo notificara a las autoridades –al alcalde encargado del repartimiento de trabajadores–, sería castigado obligándosele a trabajar “con un grillete al pie”, hasta que no aplacara su resistencia. Solo sería perdonado cuando su comportamiento lo ameritara.

Ningún hacendado pagaría gastos de sus trabajadores, a menos que fuera el “pago de sus curaciones por sentencia expresa”. El amo, además, estaría obligado a tratar a sus operarios con “la conocida que demanda la humanidad, y no se excederán de los castigos detallados, por esta ley”, el que castigara de manera aún más severa a los trabajadores tendría que pagar una multa de cinco a veinticinco pesos, sin la obligación de indemnizar por los daños a sus empleados. Aquel jefe que obligara a los familiares de un trabajador difunto a pagar las deudas de este, tendría que devolverles el dinero que les hubiera quitado, o tendría que pagarles el trabajo realizado, además de que pagaría veinticinco pesos de multa. En caso de que este comportamiento se repitiera, debería doblar la

cantidad, y en una tercera ocasión tendría que pagar cuatro veces la cantidad. Si no tuviera el dinero para pagar la multa, pasaría un día en prisión por cada peso.

Ambos, sirvientes y amos, tendrían la facultad para asistir ante un juez para denunciar las violaciones a las contratas, el mal comportamiento, o los excesos en los castigos. Era evidente que el gobierno se proponía controlar la mano de obra eminentemente indígena en el Estado. Desde el principio se explicita que todos los habitantes estaban obligados a trabajar, estaba penalizada la ociosidad y la vagancia. Es así como el Estado intenta poner en acción la mano de obra disponible, a la fuerza.

Se propuso obtener este control a partir de la obligación de los ayuntamientos de registrar las actividades de sus vecinos y de asignar a los alcaldes el papel de repartidores de mano de obra. Las contratas también constituían un instrumento de control administrativo, pues en ellas se debían registrar las obligaciones de los trabajadores, el monto del salario y el registro de los pagos efectuados. Con el libro de contratas, el gobierno tenía acceso a la información de la cantidad de trabajadores que había por hacienda, finca, labranza o casa, así como de la cantidad de dinero que recibían periódicamente los trabajadores.

Los legisladores tuvieron especial cuidado en determinar las obligaciones de los trabajadores y amos –casi siempre sesgadas a la contrata– y las sanciones a que serían acreedores en caso de violar las leyes. Puede percibirse cuáles eran los conflictos más frecuentes en la época y que se había considerado sancionar. En el caso de los patrones: el incumplimiento de los contratos y el abuso contra los trabajadores, sobre todo en lo referente al pago; y la realización de contratas al margen de la ley con trabajadores no autorizados –aquellos que se encontraban trabajando en otras haciendas–. Violaciones que generalmente eran sancionadas con una pérdida económica para el patrón.

En el caso de los sirvientes, las circunstancias que ameritaban castigo eran sobre todo la desobediencia, el incumplimiento, la embriaguez, el mal manejo de los recursos y el robo de los bienes del patrón. Todas estas conductas eran penalizadas con trabajo y castigo físico y se podían hacer acreedores de prisión.

Consideraciones finales

Tras la independencia de la corona española, la tarea del Estado era encauzar el rumbo a seguir de la población india, a través de sus leyes sabias y justas. Estas fueron las leyes secundarias que los distintos congresos chiapanecos decretaron, entre las que se encontraron el reglamento de intendentes y la ley de servicios. Estas medidas perseguían la tutela de los ayuntamientos indios y la sujeción de los indígenas trabajadores.

¿Cuál fue el lugar que ocuparon los pueblos indígenas? Como se relató, las repúblicas de indios de la colonia se convirtieron en ayuntamientos

constitucionales. En Chiapas, esta institución fue de gran importancia en la impartición de justicia, en el mantenimiento de la paz pública y en los procesos electores, y órgano indispensable para la gobernabilidad del Estado por ser el encargado de hacer públicas las leyes y recaudar la capitación. Tenía también una función fundamental en la reactivación laboral, pues era el ayuntamiento el encargado de controlar la mano de obra disponible y de ponerla en acción.

Los ayuntamientos indígenas no fueron considerados constitucionales; se les tachó de incompetentes e ignorantes, incapaces de cumplir con el papel que les correspondía. El gobierno estatal, desde un principio, los descalificó, considerando necesario que se nombrara a un tutor encargado de administrar su trabajo o que fueran anulados, se concedía la autorización para instituir un ayuntamiento solamente a las cabeceras de partido. Esta postura fue compartida por los párrocos de los pueblos indígenas, a juzgar por sus informes.

La tutela de los ayuntamientos indígenas no fue la única política dirigida a los pueblos indios, en el aspecto laboral se emitieron medidas drásticas y determinantes. La Ley de Servicios que se describe y explora pretendió, más que integrar al indio y otorgarle una amplia libertad, controlar y someter a la mano de obra indígena del Estado.

Con esta ley se delimitó la libertad de los trabajadores, otorgándose su tutoría a los patrones o amos, antes en manos de la Corona. La población indígena pasó de un estado de minoría de edad colonial a otra, se les siguió considerando como seres irracionales, incapaces de tomar decisiones. El amo controlaría, corregiría y castigaría físicamente al trabajador indígena, al tiempo que el estado, a través de los ayuntamientos, aseguraría que todos los individuos del estado laboraran.¹²³

El carácter de esta ley demuestra abiertamente que la situación indígena después de la independencia empeoró, jurídicamente hablando, pues otorgaba al gobierno y a los hacendados –patrones, amos– el derecho de someter a los trabajadores, quienes contaban con pocas posibilidades de defenderse ante la justicia.

La Ley de Servicios permitía nuevamente la tutela indígena. Una tutela distinta a la que existía en la colonia, porque a la vez que estos individuos eran tutelados eran también iguales al resto. La tutela del trabajador reproducía por otras vías la situación de la minoría de edad indígena; equivalente en el sentido de que entendidos estos sujetos como menores, son muy disponibles para el trabajo y explotación de las élites chiapanecas, que eran las mismas que legislaban en ese momento.

Recordemos que con la aparición de la ciudadanía, primero con el constitucionalismo gaditano y después con el del Estado libre de Chiapas, se estableció la ciudadanía única. Ciudadanía que contemplaba a la población indígena, con lo

123 Probablemente se le otorgó a los ayuntamientos esta tarea por ser estos también los responsables de cobrar la capitación.

que perdía el estado privilegiado concedido por la corona española. Los indios ya no eran considerados menores, eran ciudadanos y, por ello, las instituciones erigidas al respecto debían desaparecer –las repúblicas de indios, el protector de indios–, porque ya no había jurisdicción al respecto, no había ya leyes que hicieran del indio un ser tutelado.

La combinación de la desaparición jurídica indígena con la legislación laboral hacía de estos sujetos individuos tutelados, y el resultado es un indígena como menor, pero desprotegido del privilegio. Se despojó a la población autóctona de la parte positiva de la minoría de edad colonial –la protección por parte de la corona, las tierras comunales, al exención del pago del diezmo y de la alcabala–; permaneció solamente la parte negativa: la explotación, el trabajo disponible y obligatorio.